



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2021).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00327-00

Procede el Despacho a proveer sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2020¹ ordenó librar mandamiento de pago, contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** -en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC-, por: a) El valor que resultara al momento de liquidarse la conciliación aprobada por el Consejo de Estado mediante auto del 9 de octubre de 2014 -y originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de diciembre de 2011, al interior del proceso radicado 18001-23-31-003-2010-00183-00-. Y b) Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 11 de noviembre de 2014, y hasta el día en que se haga efectivo el pago, así mismo, ordenó remitir el expediente a la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, con el fin de que procediera a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, lo que hizo el 9 de febrero de 2021².

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020³, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación de demanda, proponiendo argumentos exceptivos, los cuales fueron declarados improcedentes por proveído del 18 de febrero de 2021⁴, y se ordenó en ese misma providencia seguir adelante con la ejecución, contando las partes con la posibilidad de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el 10 de marzo de 2021⁵, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito, indicando que lo hacía con especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo a lo señalado en auto del 18 de febrero de 2021.

En suma, presentó la liquidación final en los siguientes términos:

Valor esperado	
Capital	\$ 43.958.422,20

¹ Archivo 7 del expediente digital
² Archivo 20 del expediente digital
³ Archivos 10-11 del expediente digital
⁴ Archivo 22 del expediente digital
⁵ Archivo 24 del expediente digital

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Alianza Fiduciaria S.A
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00327-01

Intereses	\$ 72.492,280, 17
Pendiente por pagar	\$ 116.450.702,37

El memorial de liquidación de capital e intereses moratorios fue enviado vía correo electrónico el 10 de marzo de 2021⁶, tanto a la Secretaría de la Corporación, como al correo dispuesto para notificaciones de la entidad ejecutada⁷.

2. CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la presentación de la liquidación del crédito, prevé el artículo 446 del C.G del P., lo que sigue:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la anterior transcripción normativa, una vez la parte presenta la liquidación del crédito, lo que corresponde es que el Despacho corra traslado de la misma a la contraparte para que si a bien lo tiene, formule las objeciones del caso, acto procesal que fue omitido para el caso concreto, en virtud de lo contemplado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, norma de carácter procesal que cuenta con un efecto general e inmediato⁸, la cual, en cuanto a los traslado prevé:

“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

En efecto, la parte ejecutante logró acreditar que había enviado el escrito de liquidación del crédito a la entidad ejecutada a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y laura.pachon@fiscalia.gov.co, lo que hizo el 10 de marzo de 2021⁹, por lo que se entendió realizado el 12 de

⁶ Archivo 24 del expediente digital

⁷ Archivo 20 del expediente digital

⁸ Sentencia C-692 de 2008 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Archivo 24 del expediente digital

marzo siguiente y el término de los tres días de que trata el numeral 2° del artículo 446, venció el 17 de marzo de 2021.

Ahora bien, le corresponde al Despacho determinar inicialmente el valor del capital y sobre el mismo, liquidar los intereses a que haya lugar.

El auto que libró mandamiento de pago lo hizo por:

.- El valor que resulte al momento de liquidarse la conciliación aprobada por el Consejo de Estado mediante auto del 9 de octubre de 2014 -y originada en la sentencia proferida por esta Corporación el 1 de diciembre de 2011, al interior del proceso radicado 18001-23-31-003-2010-00183-00-.

.- Los intereses previstos en el art. 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria que data el 11 de noviembre de 2014, y hasta el día en que se haga efectivo el pago.

Así, al constatar las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que por proveído del 9 de octubre de 2014¹⁰, la sección tercera, subsección B del Consejo de Estado, resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado dentro del proceso 18001-23-31-003-2010-00183-01, en el año 2013, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2014¹¹.

Obra a folio 43 del archivo 1 del expediente digital, acta de audiencia de conciliación de fecha 29 de agosto de 2013, en la que se dejó constancia que las partes habían llegado al siguiente acuerdo:

“1. Que la Nación-Fiscalía General de la Nación pagará el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta en la providencia de primera instancia a favor de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma: los perjuicios materiales debidamente indexados al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo; y los perjuicios morales, calculados con base en el salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo. (...)

2. Que la Nación-Fiscalía General de la Nación, efectuará el pago dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

3. Que la Nación-Fiscalía General de la Nación, reconocerá los intereses de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)”

La sentencia de primera instancia de que trata el numeral 1° de la anterior transcripción fue adiada del 1 de diciembre de 2011¹² y en su parte resolutive, se dejó consignada la siguiente información:

“(..)

SEGUNDO: *(...) condenar a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:*

a) por perjuicios morales

A ERBEY GUACARI QUINA, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

A JOSÉ ÁNGEL GUACARI LEYTON, diecisiete (17) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

A ELVERTH, MAYERLI, JOSÉ ÁNGEL, EVARDO y YOLANDA GUACARI QUINA, la suma de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago para cada uno de ellos.

¹⁰ Fl. 47 archivo 1 del expediente digital

¹¹ Fl. 63 archivo 1 del expediente digital

¹² Fl. 25 archivo 1 del expediente digital

b) Perjuicios materiales

A ERBEY GUACARI QUINA, la suma de cuatro millones ochocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos mcte (\$4.893.746), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

c) Daño a la vida de relación

A ERBEY GUACARI QUINA, la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.”

En ese orden de ideas y conforme con la hermenéutica que realizó previamente el despacho por proveído del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, en la que se expuso que “En ese orden de ideas se tiene que, a título de capital, se libraré mandamiento de pago por el 70% del capital a que hace referencia la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 1 de diciembre de 2011 -conforme al acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado-, que incluye: i) **los perjuicios por daño material** reconocidos a Erbey Guacari Quina y ii) **los perjuicios por daño moral** reconocidos a (...)”, decisión que no fue recurrida y que cobró ejecutoria, se tiene entonces, que el capital a liquidar es el siguiente:

Concepto.	Valor reconocido en la sentencia	Valor a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio.
Perjuicios Morales	92 salarios mínimos legales mensuales	\$ 56.672.000 ¹³
Perjuicios Materiales	\$ 4.893.746 ¹⁴	\$ 5.275.705,65 ¹⁵
Total		\$ 61.947.705

Ascendiendo el capital total a la suma de \$ 61.947.705 m/cte y habiendo sido aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el 70% del valor total de la condena, tenemos entonces, que el capital base de la liquidación del crédito es la suma de \$ 43.363.393,5, y será sobre este valor que deban liquidarse los intereses moratorios tal como se expone en seguida, haciendo énfasis en que la liquidación que se presenta en este proveído será anual, pues la diaria mensual, por lo extensa, será referenciada en un documento aparte que en todo caso será parte integral de esta providencia:

. -Liquidación de intereses moratorios anuales.

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interés Día	Intereses Acumulados
11/11/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	30.037	30.037
31/12/2014	1.5 Bancaria	0,28755	0,000692681	30.037	1.531.888
01/01/2015	1.5 Bancaria	0,28815	0,000693959	30.092	1.561.980
31/12/2015	1.5 Bancaria	0,28995	0,000697787	30.258	12.557.393
01/01/2016	1.5 Bancaria	0,2952	0,000708923	30.741	12.588.134

¹³ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014 fue de \$ 616.000

¹⁴ Valor al 1 de diciembre de 2011

¹⁵ Valor actualizado al 9 de octubre de 2014



Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Alianza Fiduciaria S.A
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00327-01

31/12/2016	1.5 Bancaria	0,32985	0,000781308	33.880	24.412.991
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	34.349	24.447.340
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,000743316	32.233	36.713.581
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,000740807	32.124	36.745.705
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	30.355	48.169.619
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	30.023	48.199.642
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,000684364	29.676	59.178.059
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,000679876	29.482	59.207.540
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,000637514	27.645	69.740.207
01/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,000632948	27.447	69.767.654
18/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,000635884	27.574	71.864.609
TOTALES					\$ 71.864.609

En ese orden, una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que tanto el capital como los intereses de mora no coinciden con aquella que realizó el despacho, por lo que se dispondrá modificar de oficio la liquidación presentada por la parte demandante y aprobar la que realizó el Despacho en la que se estableció el capital en la suma de 43.363.393,5 m/cte y se liquidaron los intereses desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 18 de marzo de 2021, inclusive, arrojando la suma de \$ 71.864.609 m/cte, cifran que suman el valor de \$115.228.003.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, **APROBAR** la efectuada por el Despacho, determinándola en la suma de Ciento Quince Millones Doscientos Veinte Ocho Mil, Tres Pesos (\$115.228.003) por concepto de capital, más los intereses con corte al 18 de marzo de 2021 inclusive.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

Firmado Por:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Alianza Fiduciaria S.A
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Rad. : 18-001-23-33-000-2020-00327-01

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c534684669a87c62bea407bdb838c8d0822cfcc842b15f38ff8dc167f5f645e8

Documento generado en 18/03/2021 09:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>